RAWSON, 22 de abril de 2015.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"P., O. D. c/ Municipalidad de Esquel s/ Ordinario." (Expte. Nº 23528 -P- 2014).------- DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I.- Que vienen los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia en pleno a fin de que se resuelva la contienda negativa de competencia suscitada entre la Excma. Cámara de Apelaciones y el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, ambos de la Circunscripción Judicial de Esquel.----------

------ II.- Que ante este último Magistrado, el apoderado del señor O. D. P. presentó esta demanda contra la Municipalidad de Esquel, invocando el carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros que presta en esa localidad su poderdante.----------

------ Persigue el actor una decisión judicial que le garantice el mantenimiento de la ecuación económica financiera del contrato administrativo (en ejecución) que lo vincula con la demandada, que declare la inconstitucionalidad y nulidad parcial del art. 1º de la Ordenanza Nº 91/13 y que condene a la accionada a recomponer o restablecer aquella.----------

------ Precisa a fs. 19 el alcance de su pretensión. Solicita que se ordene "...restablecer retroactivamente las condiciones económicas de la prestación en función de lo que resulte de la prueba… desde el año 2012 o desde la fecha que resulte acreditada en autos... hasta la actualidad..." y apunta "...a preservarlas en lo sucesivo..." hacia el futuro. Asegura que podrá determinarse en este proceso, mediante pericial contable, cuál es la compensación económica que debe serle retribuida. Acompaña tres cajas con documental relativa a la "Licitación pública Nº02/2010 -referida a la Concesión de dos líneas de transporte Urbano de Pasajeros" en dicha ciudad y otra correspondiente a la empresa del actor (T. S. C.); también copias de algunas presentaciones efectuadas por el señor P. ante el Concejo Deliberante y el Intendente del Municipio accionado; de Ordenanzas Municipales y de dos Convenios suscriptos entre la Provincia del Chubut, la Municipalidad y este empresario.---------

------ Bajo el título "Los sucesivos reclamos del Concesionario" (a fs. 10 vta. punto 5), el presentante relata que el señor P., debido a la grave situación económica que afectó al contrato que mantiene con la demandada por los costos del servicio, efectuó sucesivas presentaciones formales ante el Municipio y a la vez, pedidos de audiencia con la Comisión de Transporte del Concejo Deliberante. Describe la actitud de este último órgano como "dilatoria de la problemática planteada", atento

a que el ajuste tarifario recién lo reconoció “un año después” y de manera “insuficiente” -a su juicio-, y le reprocha que ahora pretenda imponerle “condicionamientos extorsivos” ajenos al derecho retributivo del concesionario, como la implementación del sistema de cobro de los pasajes denominado “boleto electrónico”.----------

------ En relación con esta exigencia, aduna a su pretensión el pedido de inconstitucionalidad y nulidad del último párrafo del art. 1 de la Ordenanza Municipal N° 91/13, fundado en que en este precepto se establece aquel sistema como una condición previa a la aprobación de futuros aumentos tarifarios, afectando sus derechos de propiedad, de trabajar, de ejercer toda industria lícita y el principio de razonabilidad de las normas (fs. 12 y vta. y fs. 21, punto 5° del acápite IX -Petitorio).------

------ En el capítulo “IV-Régimen retributivo de la concesión- El quiebre de la ecuación económica del contrato-Los reclamos del actor”, se explaya sobre cada uno de estos puntos.----------

------ Alude a las Ordenanzas Municipales N° 01/11, 43/12, 28/2013 y 91/13 que fijaron la tarifa del boleto único, elevándolo. Cuestiona que a pesar de esta decisión, la intención de la autoridad municipal ha sido la de “planchar” dicha tarifa. Ve en esto una “desidia estatal” que ha llevado al quiebre de la ecuación económico financiera, por lo que entiende que ha incumplido el Municipio desde hace más de tres años con su obligación principal de preservarla y que por ello no puede exigirle al concesionario la implementación del boleto electrónico. Insiste en que esta exigencia es inconstitucional. Considera que como condición, no es jurídicamente exigible conforme el art. 510 del Código Civil, ni compatible con el principio de buena fe contractual y que afecta su derecho de propiedad. Aduce que la última de aquellas Ordenanzas –la misma que pretende que se declare nula e inconstitucional- establece que para un futuro aumento de tarifas se elaborará una fórmula de referencia polinómica de aumentos de costos y que tendrá como base de partida el cuadro tarifario que surge de la misma.----------

----- Al pie de fs. 18 vta. propone cuál debería ser el valor del boleto, según sus estudios y análisis económicos, como un “piso remunerativo” al que debería llegar la accionada “de manera retroactiva por vía de ajuste tarifario o mediante compensación o indemnización económica o subsidio, asegurándosele al actor percibir la diferencia que resulte entre la tarifa vigente (o que rija en lo sucesivo) y esta suma final retributiva”.-

------ III.- A fs. 25/26 y vta., el Juez de Primera Instancia ante quien se presentó la demanda se declaró incompetente para entender en los presentes (Sentencia N° 141/14, fs. 25/26).----------

------ Consideró que dada la naturaleza de la pretensión y lo dispuesto por el art. 132 de la Ley de Corporaciones Municipales XVI N°46, resulta competente la Excma. Cámara de Apelaciones de su jurisdicción, en forma originaria, en tanto la demanda se rige por el Derecho Público Administrativo, "sin efectuarse reclamo resarcitorio o indemnizatorio con sustento en el derecho común" que autorice su intervención a través de la "opción" prevista en el art.136 de ese ordenamiento.----------

------ Interpretó que la pretensión de recomposición de la ecuación económico financiera requerida en autos conduce al análisis del contrato administrativo de servicio público de transporte de pasajeros, conforme los principios y normativa del derecho administrativo.----------

------ Sustentó la declinación de su competencia en la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, señalando que cuando el precepto primero referido otorga competencia a las Cámaras de Apelaciones respecto de los recursos administrativos, lo hace con relación a todo reclamo o pretensión de carácter contencioso administrativo, siendo la opción de demandar ante el Juzgado de Primera Instancia sólo viable en los casos contencioso administrativos donde se articulan reclamos de resarcimiento o reparación sustentados en el derecho común.----------

------ IV.- Cabe señalar que la demanda se interpuso el 14 de abril de 2014 y se amplió cuando ya habían sido remitidos los autos a la Excma. Cámara, presentando la Nota del 22 de ese mes y año (fs. 45) que le fuera remitida por el Secretario Legislativo del Honorable Concejo Deliberante de Esquel. En ésta se informa al señor P. que "*en respuesta a la presentación realizada el 1 de abril*" de ese año ante ese órgano, "*la Comisión de Servicios Públicos y Transporte resolvió, por unanimidad, dar tratamiento al aumento de tarifas una vez que se dé cumplimiento a lo exigido por la normativa vigente"* y le adjuntó para su conocimiento copia de la Ordenanza 91/13 –ahora impugnada. Adujo el presentante que de allí resulta la "ilegitimidad", atento que el actor no había solicitado un aumento de tarifas sino "una recomposición del contrato".--

------ En esta ampliación de demanda el presentante efectuó una aclaración: que en sucesivas oportunidades aquel reclamó el ajuste de la ecuación económico financiera del contrato de concesión y que la última vez fue el 31 de marzo de 2014. Aseguró que el Municipio "no sólo nunca dio respuesta a tales requerimientos", sino que con aquella nota "se formalizó la negativa estatal", cuando se le notificó "un rechazo al ajuste de la ecuación económico financiera del contrato", postergándolo y condicionándolo -se señaló que se trataría aquel incremento una vez que se cumpliera con lo exigido en aquella Ordenanza de 2013. Insistió en que en esta última se fijó una tarifa fuera de la realidad económica y que la consideraba "extorsiva" e inconstitucional porque impone a los concesionarios, como condición, que instalen un sistema de cobro

electrónico de los pasajes, denominado “boleto electrónico”. Reiteró otros argumentos de la demanda.----------
-

------ V.- A fs. 48/49 y vta. la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel también se declaró incompetente para entender en los presentes. Entendió que se configuraba una contienda negativa de competencia y ordenó la elevación del expediente a este Superior Tribunal de Justicia para que la resuelva (SI N° 168/14).----------
------ Que para arribar a esa decisión los Magistrados brindaron varios fundamentos.----------
-

------ Afirmaron que la verdadera pretensión es la recomposición económico financiera del contrato y que “por el hecho de no impugnar, ni pedir la nulidad de una Resolución, Disposición, Ordenanza ni acto administrativo municipal” ésta es una causa regida por el derecho común y, en consecuencia, corresponde entender al “Juez Civil, Comercial y Laboral” de su circunscripción.----------
-

------ Arribaron a esta última conclusión interpretando que en autos se reclama “una retribución justa”, la que describen como una “expectativa” amparada por los derechos de propiedad y de ejercer el comercio e industria lícita. Entendieron que si deben analizarse circunstancias económicas “no imputables al Estado como la inflación” y “la omisión de compensar económicamente por otra vía la remuneración del concesionario”, las normas de fondo aplicables a la causa son de Derecho Civil y Derecho Comercial.----------

------ Transcribieron parcialmente un fallo del Superior Tribunal de Justicia del año 1995 (“P....”). Citaron las distintas “opciones” que tiene el administrado cuando considera vulnerado por actos administrativos derechos o intereses legítimos “*amparados, a más de por el Derecho Administrativo, por la ley civil”,* describiendo tres*:* la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en la que se ejercen simultáneamente la acción civil con la de nulidad de los actos; la acción civil sucedánea a la de nulidad; y la prevista en el art. 131 in fine de la Ley XVI N° 46, cual es la de prescindir de la vía contencioso administrativa para reparar el agravio y ocurrir a los tribunales de derecho común (se entiende que han considerado lo prescripto en el art. 136 aunque citan el número de la anterior Ley N° 3098).----------

------ Concluyó la Cámara que “la acción intentada (de recomposición económico financiera del contrato de concesión de transporte público) desde su inicio fue de las previstas en el código civil o comercial” y en virtud de ello declaró que la competencia correspondía al Juzgado Civil.-

------ VI.- Remitidos los autos a este Cuerpo, son girados a dictamen del Sr. Procurador General, quien se expide a fs. 54 y vta.. Señala que el objeto del reclamo no contiene una pretensión impugnativa en la que se intente la nulidad de decisiones de la administración municipal, regulada por la Ley de Corporaciones Municipales. Y que al tratarse de una pretensión reclamatoria no se encuentra regida por las normas del proceso "contencioso administrativo municipal". Por ello, opina que resulta competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Esquel.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------
----- 1.- Que planteado este conflicto de competencia negativa entre el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral y la Excma. Cámara de Apelaciones -ambos de la Circunscripción Judicial de Esquel, por imperio del art. 179 inciso 1.1.2 de la Constitución Provincial se convoca al Superior Tribunal de Justicia en pleno para que lo resuelva.---

------ Los motivos en que se fundan los señores Magistrados exhiben la necesidad de dilucidar cuál es la vía procesal por la que debe tramitar la pretensión del señor P.: la acción contencioso administrativa municipal prevista en la Ley XVI Nº 46 en la que debe entender la Cámara de Apelaciones en competencia originaria (posición del primer órgano que intervino) o bien una acción ordinaria, para la que resulta competente el Juez Civil, y en este caso, analizar si el caso encuadra en la "opción" prevista en el art. 136 de ese ordenamiento (argumentos del segundo).----------
---

------ 2.- Que desde antiguos precedentes, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería de este Tribunal ha considerado que las Corporaciones Municipales están sujetas a un proceso contencioso administrativo "regulado de manera parcializada, obsoleta e impropia" en los artículos del Capítulo XI de la anterior Ley N° 3098. La vigente Ley XVI Nº 46 ha reproducido su texto, variando su numeración. Este régimen establece un procedimiento especial, que configura una verdadera acción contencioso administrativa -mal denominada como "recurso"-, a través de la cual el particular puede solicitar el control jurisdiccional de los actos administrativos de los órganos que integren el Estado Municipal o intentar, si no ha obtenido una respuesta a su reclamo o recurso administrativo, una acción contencioso administrativa de retardación. Siempre que cumpla con los requisitos estrictos para su acceso, que han sido interpretados en profundidad en numerosos precedentes de esa Sala, a los que se remite (SD N° 3/SRE/03, 4/SCA/06 y 28/SRE/04; SI N° 31/SCA/08 y 37/SCA/13, entre muchas); los cuales "*deben ser examinados de oficio"* por el órgano que resulte competente.----------

------ 3.- Que resulta pertinente analizar uno de esos recaudos de admisibilidad, que surge de una interpretación armónica de los arts. 132 y

133 de ese estatuto y determina la competencia originaria de la Cámara de Apelaciones de cada circunscripción para entender en las acciones contencioso administrativas "contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales" cuando se invoque un ***derecho de carácter administrativo*** establecido a favor de la persona, por una Ordenanza, una Resolución, un Reglamento u otra disposición administrativa análoga, o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal que se dice vulnerado por el Estado Municipal. Se interpreta que a través de esta vía procesal el particular puede reclamar un derecho que nace de actos particulares o generales de un órgano municipal, buscando restablecerlo.-

------ En autos, el señor P. entiende afectado su derecho al mantenimiento del equilibrio económico financiero del contrato o al restablecimiento de la ecuación financiera. Estima que aquel surge del contrato administrativo que lo vincula con el Municipio demandado, que lo ostenta como propietario de una empresa concesionaria de un servicio público de transporte urbano de pasajeros que presta en la ciudad de Esquel a través de tres líneas de colectivos. Espera que el órgano competente dicte una sentencia que ordene restablecerlo o recomponer dicha ecuación, en forma retroactiva y hacia el futuro. A la par pretende que no se le aplique el último párrafo del art. 1° de la Ordenanza N° 91/13 del HCD (lo que se deduce de su pedido de nulidad e inconstitucionalidad), en cuanto exige a los empresarios, como condición previa al aumento de las tarifas del servicio público de transporte urbano de pasajeros que han solicitado, que ellos instalen un sistema electrónico de cobro de boleto electrónico en sus unidades. El actor da a entender en la demanda y en su ampliación que es un acto general del Honorable Concejo Deliberante que particularmente le ha sido aplicado, especialmente cuando adjunta la nota del Secretario Legislativo de éste que le impone cumplirlo (fs. 45).----------

------ En la demanda asegura el actor que en sede administrativa ha reclamado, sin éxito, mediante notas dirigidas a ese mismo Cuerpo Deliberativo y al señor Intendente la recomposición de dicha ecuación financiera. No se cuenta con copia del expediente administrativo Nº 128/06 en el que se dictó aquella Ordenanza N° 91/13 -según el Visto- ni de otro, sólo se adjuntaron copias de algunas notas anteriores a la fecha de ésta y otras posteriores, que el actor dirigió a ambos órganos municipales (documental reservada, agregada en el Anexo VI y detallada a fs. 13 vta.); también mencionó los pedidos de audiencia que realizó a la Comisión de Servicios Públicos y Transporte (conformada en el seno del primer órgano). Luego en la ampliación de demanda aportó dicha nota (del 22/04/14) que entiende es la respuesta a su último reclamo en sede administrativa del 31/03/14, en la que se le hace saber que la Comisión de Servicios Públicos y Transporte del HCD daría tratamiento al aumento de tarifas una vez que cumpliera la Ordenanza en cuestión.----------

------ Cabe atender que el actor en la demanda funda su pretensión en el vínculo que lo une al Estado Municipal y que describe como un "contrato administrativo de servicio público de transporte". Y si bien invoca algunas mandas constitucionales (art. 14 bis, 16 y 17 CN) y un precepto del Código Civil (art. 510), aduce que debe ser interpretado por normas de Derecho Administrativo Municipal que detalla en el punto III-1 (Acta Acuerdo del 2/03/04 ratificada por Ordenanzas Municipales N° 140/07 y la modificatoria del 2/03/04, la Adjudicación de la Licitación Pública N° 02/2010, por Resolución N° 1157/2010-HCD). A la par solicita que se considere la evolución de las tarifas conforme las Ordenanzas N° 01/11, N°43/12, N°28/13 y N° 91/13. Además se funda en el Convenio que "en el marco de la emergencia del sector" suscribieron la Provincia con los Municipios y empresarios, por el que se habría convenido implementar el mentado sistema de "boleto electrónico" y una "compensación complementaria".----------

----- En definitiva persigue una sentencia que condene restablecer la ecuación económica del contrato mediante la aplicación del Derecho Administrativo.----------

------ No caben dudas que en esta materia se funda el caso, cuando se pide interpretar la relación establecida por las partes contratantes en el momento de celebrar el contrato, entre un conjunto de derechos del cocontratante y un conjunto de obligaciones de éste, considerados equivalentes: de ahí el nombre de ecuación (equivalencia-igualdad), si ésta ha sido alterada (conf. conceptos de Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", T°III-A, pág. 469/470, Abeledo Perrot, año1998). Nótese que el propio accionante cita la doctrina de este autor y arguye que mantiene un vínculo de derecho administrativo con la demandada que define como un contrato administrativo de concesión de servicio público.----------

------ Pretensiones con un alcance similar han sido analizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como propias de la acción contencioso administrativa (en los fallos "Sorsa..." del 27/06/89, "Inmar..." del 31/03/92; "La Proveedora Industrial", 30/06/92, "Emaco" del 30/06/92). Precedentes éstos que descalificaron los pronunciamientos del Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires en los que se había declarado incompetente para entender en "*el mantenimiento de las estipulaciones del contrato de obra pública supuestamente alteradas por las mayores erogaciones habidas por el cambio de las condiciones de plaza y por actos del poder público...*" (CSJN en "Sorsa...").----------

------ Esa Corte Provincial -invocado esos precedentes y expresando su nuevo criterio acorde con el del Alto Tribunal de la Nación- rechazó la excepción de incompetencia planteada por un municipio. Entendió que corresponden a la competencia contencioso administrativa "*los conflictos derivados de la recomposición de los contratos administrativos por la falta de representatividad del sistema de variaciones de costos previsto... **En suma, la cuestión constituye una incidencia más en el marco de la***

ejecución del contrato y como tal propia del ámbito de la competencia contencioso administrativa...” (conf. SCBA en autos “Cantarelli y Moguiliansky contra Municipalidad de General Pueyrredón. Demanda contencioso administrativa”, causa B. 53.417, sentencia definitiva del 28/11/99, publicada en su página web).----------

------ El mismo Tribunal Provincial ha entendido que la acción se circunscribe a la interpretación de un “contrato administrativo” y “es propia de la competencia originaria y exclusiva de este Tribunal la materia litigiosa que contiene el cuestionamiento de una resolución ministerial reglamentaria de la norma legal que prohíbe a los conductores de vehículos que transportan pasajeros realizar tareas de expendio y cobro de boletos durante la conducción puesto que dicha competencia comprende los conflictos que como es el del caso se vinculan con la celebración, interpretación o ejecución de contratos administrativos de concesión de servicio de transporte colectivo de pasajeros” (SCBA LP B 55913 I 23/08/1994, en “Almafuerte Empresa de Transportes S.A.C.I. e

I. s/Amparo - Cuestión de competencia art. 6to. C.C.A.”; sumario B83596).----------
-

------ Que entonces, si lo que impulsa a accionar al señor Perazzo, es la demora en obtener una respuesta a ese mismo reclamo, que antes formuló al Municipio en su sede, y la intimación (mediante el acto municipal que ataca, la Ordenanza N° 91/13) a cumplir con la instalación de un mecanismo de boleto electrónico antes del tratamiento del aumento de tarifas que el empresario viene solicitando, encuentra en la acción contencioso administrativa municipal de la Ley XVI N° 46 la vía adecuada para que transite esta compleja pretensión, a fin de restablecer el derecho administrativo que entiende vulnerado.----------
-

------ 7.- Resta considerar en qué consiste la “recomposición” que solicita el actor, a los efectos de determinar si puede ejercer la “opción” del art. 136 de ese ordenamiento.----------

------ Pretende mediante esta acción (detalla a fs. 10 y vta): ***“que la demandada debe recomponer la ecuación económica de la relación mediante, principalmente, un ajuste tarifario que tenga virtualidad recomponedora del precio o en su caso, mediante el reconocimiento de subsidio o compensación económica financiera u otra forma de auxilio policial municipal”***.). Conforme el alcance de esta petición, el señor Perazzo reclama al Estado Municipal que cumpla con una obligación contractual que entiende que le ha sido atribuida en el contrato administrativo de concesión y no una recomposición o resarcimiento fundado en normas de Derecho Civil, como parece interpretar la Excma. Cámara de Apelaciones al rechazar su propia competencia.----------
----

------ Ese órgano apoya su decisión en jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia en la que se analiza el art. 136 de la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46 y que prevé la posibilidad de que el particular "opte" por llevar su pretensión contencioso administrativo ante el Juez Civil por la vía de una acción ordinaria en la que demande una indemnización derivada de actos ilícitos del Estado.----------

------ Al respecto cabe observar, una vez más, que es confusa la distinción que efectúa la Ley de Corporaciones Municipales cuando otorga la competencia contencioso administrativa a las Cámaras de Apelaciones de cada circunscripción judicial y a la par alude a una "opción" por la vía ordinaria que puede ejercer el particular. Esto ha impulsado al STJ a interpretar los arts.132 y 136 "in fine" de la Ley XVI N°46 (antes arts. 127 y 131 "in fine" en la Ley 3098) en diversos precedentes.----------

------ Que el primer artículo atribuye el conocimiento y resolución de la acción contencioso administrativa a ese órgano judicial siempre que se interpusiera en el término que al efecto se prevé en el segundo precepto. Se ha interpretado que esa competencia impuesta por razón de la materia -Derecho Administrativo Municipal- es de orden público e improrrogable.----------
----- Sin embargo en las SI N°29/SROE/2011 y 14/SROE/13 -entre otras- se analizó que la competencia de ese modo atribuida a las Cámaras de Apelaciones en el art. 132 de la Ley XVI N°46, para entender en las acciones contencioso administrativas municipales, *"admitía por hermenéutica pro administrado del art. 136 in fine, una opción que implicaba la posibilidad de prorrogar la competencia material en lo contencioso administrativo a favor del juez ordinario por la voluntad del actor en cualquier tiempo y hasta la prescripción".* Pero además se expresó que la inteligencia de la norma no se agotaba allí, pues sólo se podría *"admitir esa elección en las acciones contenciosas con pretensión de plena jurisdicción de índole resarcitoria o reparatoria, que es la que justifica y autoriza la intervención de un juez civil que, a más del caso regido por el derecho administrativo, debe resolver sobre esta otra cuestión derivada, que se sustenta en el derecho común".*----------

------ En SI N°49/SCA/10 ("Giambastiani..."), se entendió que esa "opción" de "iniciar la acción por vía del derecho común" constituye una excepción admitida por el legislador a la regla de *improrrogabilidad* de la competencia material.----------

------ Además, en el antiguo precedente que cita la Excma. Cámara se ha precavido que si bien existe tal "opción, que no pocas discusiones ha generado en doctrina y jurisprudencia, cual es la de prescindir de la vía contencioso administrativa para reparar el agravio, y ocurrir ante los tribunales de derecho común (a la que refiere el art. 131 "in fine" de Ley

3098, en la actualidad art. 136 “in fine” de la Ley XVI Nº 46), no se aplica en los casos en que “la pretensión excluye acciones ordinarias” porque “se agota en el Derecho Público, según clara expresión de voluntad de la parte…” (SD Nº 49/95).----------

------ Que las circunstancias de autos permiten concluir -en este estadio preliminar del proceso- que la cuestión de fondo no está regulada por el Derecho Civil ni el Derecho Comercial como malinterpretó la Cámara. Sin perjuicio de que eventualmente se aplique -por vía de la analogía-, algún precepto de estas ramas del derecho, la pretensión del señor P. es propia de la acción contencioso administrativa municipal y su análisis presumiblemente se agotará en el Derecho Administrativo, atento que el actor no persigue una reparación o reclamo resarcitorio que configure uno de los supuestos que le permitirían articular la acción ordinaria a la que se alude en el artículo 136 “in fine”de la Ley XVI Nº 46.----------

------ En consecuencia, en el caso resulta aplicable el criterio expuesto en la SD N° 19/SROE/11: “*para resolver cuestiones exclusivamente regidas por el Derecho Administrativo, el juez ordinario es incompetente, siendo en tales supuestos exclusivamente atribución de las Cámaras de Apelaciones*”.----------

------ Entonces acertó el Juez de Primera Instancia al encuadrar la pretensión en la materia -el Derecho Administrativo- y declararse incompetente.----------

----- 8.- Que conforme lo analizado, es la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Esquel la llamada a entender en esta acción contencioso administrativa municipal, ejerciendo la competencia originaria establecida por la Ley XVI Nº 46 (art. 132).----------

------ Así debe declararse y devolver los autos a ese órgano para que continúe el trámite del proceso y en caso de corresponder, a los efectos de que verifique si el actor ha acreditado los requisitos de habilitación la acción. Cabe insistir en esta obligación legal, de efectuar el exhaustivo control de admisibilidad que impone ese régimen. Se aconseja efectuarlo en las etapas preliminares del proceso (v.g. al presentarse la demanda, cuando de solicite el expediente administrativo o si se plantea la cuestión como excepción previa o en la contestación de demandada), a fin de evitar el dispendio jurisdiccional que se produciría si al tiempo de dictar la sentencia definitiva no se pudiera ingresar al fondo de la cuestión por carecer de tales recaudos.----------

------ Que por ello el Superior Tribunal de Justicia en pleno,----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1º) DECLARAR** la competencia de la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel para entender en esta acción contencioso administrativa municipal, en el marco de la competencia originaria que le asigna el art. 132 de la Ley XVI N° 46.----------

------ **2º) DEVOLVER** los autos a ese Tribunal para que continúe el trámite de la causa.----------

------ **3º) REGISTRESE,** notifíquese al a ctor y hágase saber al señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Esquel.----------

Fdo. Dr. Alejandro J. PANIZZI-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. José Luis PASUTTI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **23** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.015**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **05** /S.R.O.E./2015 CONSTE